



Primera Sala Penal
Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Michoacán

Morelia, Michoacán, ocho de octubre de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver los autos del toca penal I-63/2018, que se integró con motivo del recurso de apelación interpuesto por el defensor, imputado y ministerio público contra la sentencia definitiva emitida por el juzgado cuarto de primera instancia en materia penal de este distrito judicial, en el proceso penal 27/2017-III, que se siguió a ///////////////, por el ilícito de trata de personas en agravio de ///////////////.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Al juzgado de la causa fue consignada la averiguación previa 412/2014, integrada por el agente del ministerio público, con la que ejerció acción penal y de reparación del daño frente a ///////////////, por el delito imputado.

El proceso penal fue radicado y el dieciocho siguiente fue emitida emitido orden de aprehensión, cumplimentada el 9 de septiembre de 2017, se sujetó a plazo constitucional a los imputados, siendo tomada su declaración preparatoria, conforme al artículo 20, constitucional y relativos de la ley adjetiva penal del estado; el doce de ese mes y año, se resolvió su situación jurídica, decretándoles auto de formal prisión.

El 9 de octubre del mismo año se admitieron los medios de prueba ofertados por las partes; y, después de otras actuaciones, el 2 de julio de 2018 se emitió sentencia definitiva, concluyendo con los siguientes puntos resolutivos:

«[...] PRIMERO. Este tribunal es competente para conocer y resolver en definitiva este proceso criminal. SEGUNDO. Se acreditó plenamente en autos la materialidad del delito de trata de personas, en perjuicio de ///////////////, así como la probable responsabilidad penal de ///////////////, en su comisión; no así la plena responsabilidad de /////////////// en su comisión, en consecuencia; TERCERO. Se impone a ///////////////, en cuanto penalmente responsable del ilícito atribuido, la pena de 9 nueve años y 6 seis meses de prisión y multa de \$25,195.50 veinticinco mil ciento noventa y cinco pesos con cincuenta centavos, sustituible en caso de



**Primera Sala Penal
Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Michoacán**

impago por 12 doce días más de prisión. Por otro lado, se decreta a //su inmediata y absoluta libertad por lo que a este delito se refiere (quien actualmente se encuentra detenida). Gírese la comunicación correspondiente. CUARTO. Se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño moral, en términos del considerando relativo. QUINTO. Se niegan al procesado los beneficios de la conmutación de la sanción y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en los términos referidos en el considerando correspondiente. SEXTO. No existen objetos que decomisar, en términos del considerando relativo. SÉPTIMO. Se inhabilita al sentenciado en sus derechos políticos en los términos del considerando relativo. OCTAVO. Se ordena notificar a la víctima del delito y su asesor jurídico la presente resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 fracción XII de ley General de Víctimas. NOVENO. Notifíquese personalmente a las partes y a la defensa [...]».

Notificada a las partes esa resolución, el defensor, imputado y ministerio público interpusieron recurso de apelación, admitido con efectos suspensivos.

SEGUNDO. El 17 de julio de 2018, esta sala se avocó al conocimiento del recurso, con oportunidad se notificó a las partes y, posteriormente, habiéndose concedido el término para su impugnación, así como el de ofrecimiento de pruebas, fue ofertada por la defensa ampliación de declaración de //y una vez que este medio de prueba fue desahogado en el juzgado de la causa, de oficio se señaló fecha para la celebración de la audiencia final, la que se llevó a cabo a las 11:00 horas del 6 de septiembre de 2018, con asistencia de //, representante social; //, defensor de los imputados; y, //, asesor jurídico de la ofendida.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La primera sala penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver esta apelación, de conformidad con lo establecido por los artículos 67, párrafo primero; 68, segundo párrafo; 83, fracción II, inciso a), de la constitución política del Estado de Michoacán; 26, fracción I y 28 fracción I, de la ley orgánica del Poder Judicial del Estado.



Primera Sala Penal
Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Michoacán

SEGUNDO. Se analizan los conceptos de agravio de la defensa y ministerio público, con el propósito de examinar si en el fallo refutado no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba; si se alteraron hechos y si se falló en contra de constancias o no se fundó o motivó correctamente, como lo estipula el ordinal 449, de la ley penal sustantiva.

TERCERO. Los agravios expresados por la defensa son parcialmente fundados, subsanando su contenido.

La resolución recurrida tuvo por acreditado el ilícito de trata de personas en agravio ////////////; teniendo en cuenta para ello las siguientes fuentes (elementos) de prueba:

- Declaración de la ofendida ////////////, de 10 de julio de 2014 (p. 84), señalando:

Hace alrededor de siete años [2007], procedente de Ciudad Juárez, Chihuahua, llegó a Morelia con ////////////y su hijo ////////////de dos años de edad, para vivir en esta ciudad, debido que en esta capital se encontraba la mamá de aquél.

En Morelia, era víctima de violencia familiar porque ////////////la golpeaba y prostituía en ////////////, ya que él no quería trabajar, decía que era ella la que tenía que trabajar y como no había trabajo le dijo que fuera a esa plaza a prostituirse, lugar donde trabajaba su mamá ////////////, ejerciendo la prostitución, ésta le indicaba que tenía que cobrar trescientos pesos por relación sexual que realizara en el Hotel Carrillo.

El dinero que ganaba se lo quitaba ////////////. En ocasiones se quedaba sentada y si no caminaba para conseguir clientes su mamá le decía a //////////// y aquél la golpeaba; así, estuvo trabajando en esa plaza cerca de dos años y medio.

Como ya estaba cansada de trabajar así, //////////// la llevó al bar "//////////", donde bebía con los clientes y hacía privados que consistían en una relación sexual; cobraba quinientos pesos y daba al encargado del bar cincuenta o cien pesos.

Una ocasión entró a un privado a tener relaciones sexuales, momento en que //////////// la llamó y no sabe qué escuchó o pensó éste porque al salir del privado volvió a llamarle y la amenazó, diciéndole iba a rajarle



Primera Sala Penal
Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Michoacán

la cara y matarla, como se asustó agarró sus cosas y decidió irse de su lado, dejando a su hijo, era mayo del 2009.

Con posterioridad conoció a ///////////////, quien la presentó a su familia como su pareja o esposa y comenzaron a vivir juntos. Se fue porque se cansó de la violencia que /////////////// ejercía sobre ella y de los malos tratos. La obligaba a prostituirse para él no trabajar; además, era adicto a la cocaína y se drogaba muy seguido.

En abril fue a ciudad Juárez a ver a su familia, estuvieron muy contentos de verla y dijeron la habían reportado como desaparecida.

Denuncia a ///////////////por los hechos que sucedieron desde octubre o noviembre de 2006 hasta el 16 de mayo de 2009, fecha que escapó de su lado.

Este testimonio-denuncia es verosímil, conforme al artículo 331, del código de procedimientos penales del estado, en razón de que la información que proporciona /////////////// la adquirió por cuenta propia, ya que resintió los hechos directamente; su declaración es coherente, desde un punto de vista cronológico y lógico, porque dio cuenta paso a paso como sucedieron los hechos y no hubo reticencias en describirlos.

De igual manera, sus aserciones se apegan al sentido común, en razón de que no son absurdas y, además, la denunciante contextualizó su relato; es decir, ofreció detalles de los acaecimientos, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución de los mismos, puesto que refirió con precisión que tenía una relación de pareja con /////////////// ///////////////, de cuya unión procrearon a su menor hijo ///////////////; a finales de 2006, éste indicó que él no quería trabajar, ella era la que tenía que hacerlo y como no había trabajo debía ir a la /////////////// a prostituirse, quien enviaba a su madre /////////////// para que la vigilara, ya que ésta le daba cuenta cuando dejaba de hacer lo que le indicaban. Tiempo después indicó que fuera al bar "/////////////" o "/////////////" también a prostituirse, y cuando no quería ir la golpeaba y amenazaba, situación que se prolongó hasta 2009, año en que lo abandonó dejando a su menor hijo con él.

Declaración que, como enseguida se verá, se encuentra avalada por otras pruebas que confirman la veracidad del relato realizado.



Primera Sala Penal
Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Michoacán

- Denuncia de ///////////////, ante la Comisión estatal de derechos humanos de Ciudad Juárez, Chihuahua, de 21 de julio de 2009 (p. 17), aseverando:

////////// es su hija y desde los catorce años se fue a vivir con ////////////; de dicha unión nació su nieto ////////////, de 3 años de edad.

A partir de que su hija cumplió 17 años de edad, //////////// //////////// la prostituyó; acudía al bar denominado " ", que está en la zona centro de Ciudad Juárez, Chihuahua, para que llevara dinero a la casa, de lo contrario la golpeada. El 19 de octubre de 2006 detuvieron a //////////// por golpear y prostituir a su hija, después de esto ella les dijo que ya no quería vivir con él, pero no podía dejarlo porque la tenía amenazada de que la mataría.

Hace cuatro meses [21 de julio de 2009] tuvo comunicación, vía telefónica, con ella y volvió a decirle que ya no quería vivir con //////////// ////////////, porque la tenía amenazada y como aquél la estaba escuchando tuvo que colgar. Desde ese momento no se ha podido comunicar con ella. El 17 de junio de 2009 se comunicó //////////// ////////////, vía telefónica, con su hija ////////////, manifestándole que //////////// tenía más de tres meses que se había ido de la casa.

La última vez que //////////// tuvo comunicación con //////////// fue el día en que //////////// //////////// denunció a //////////// por abandono de hogar o desaparición.

Este medio de prueba, de acuerdo a los artículos 323, 334 y 335, del código adjetivo penal, suministra, entre otros datos, que //////////// es su hija y solo con ella tenía comunicación por teléfono; el 19 de octubre de 2006 y 21 de julio de 2009, por esa vía, le informó que ya no quería vivir con //////////// //////////// ////////////, pero no podía dejarlo porque la tenía amenazada; el 17 de ese mes y año se enteró que su hija había abandonado a //////////// ////////////.

De ahí que no asiste la razón a la defensa cuando refiere que este elemento carecen de valor probatorio, puesto que, como ha quedado especificado, la testigo //////////// corrobora que //////////// //////////// no tenía familia en esta ciudad y vivía con ////////////r porque //////////// //////////// la tenía amenazada y, por ello, decidió abandonarlo.



Primera Sala Penal
Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Michoacán

- Comparecencia del imputado //////////////// //////////////// ////////////////
////////////////////, de 18 de mayo de 2009 (p. 26), indicando:

El 3 de mayo de 2009, alrededor de las 12:00 horas, se encontraba paseando en el centro de esta ciudad, en compañía de su pareja //////////////// //////////////// e hijo ////////////////; alrededor de las 17:30 horas //////////////// //////////////// recibió una llamada de su amiga ////////////////y al terminar la conversación con aquella le dijo se fueran a la casa porque iba a llevar unas cosas a //////////////// al lugar de su trabajo, siendo el bar "////////////////////" o "////////////////////".

A las 19:00 horas, su pareja se dirigió a la casa de ////////////////, diciéndole que no se tardaría; como no regresaba, a las 21:00 horas salió a buscarla al bar donde trabaja //////////////// y ésta le comentó que si había ido ////////////////, quien la invitó a su casa y le dijo que la esperara en lo que entraba al baño, pero cuando salió ya no estaba.

Después de rato //////////////// mandó mensajes diciéndole que estaba bien, que necesitaba pensar las cosas, que no se preocupara. Hace cuatro años tuvo un problema con ////////////////, ya que le fue infiel y se fue de la casa, eso sucedió en Ciudad Juárez.

Fuente de información que, de conformidad con los artículos 323, 334 y 335, contribuye a establecer que el 16 de mayo de 2009, //////////////// abandonó el domicilio que cohabitaba en esta ciudad con el declarante.

- Reporte de extravío de ////////////////, de 22 de julio de 2009, ante el agente del ministerio público de la unidad especial de investigación de personas ausentes o extraviadas, de Ciudad Juárez Chihuahua (p. 18), que consigna:

//////////////////// contaba que tenía problemas con ////////////////, ya que andaba con otras mujeres y después se enteró, por medio del periódico, que //////////////// prostituía a su hija, razón por la que lo denunció pero después retiró los cargos.

Tuvo una discusión con su hija, ya que le dijo que si se iba con él y volvía a prostituirla le quitaría al niño, de ahí se fueron a vivir al Mezquital y no volvió a verlos, eso fue en el 2006. Durante esos años sabía que //////////////// se comunicaba con ////////////////. En febrero de 2009 //////////////// fue a la casa de //////////////// porque había dejado a ////////////////.

Desde ese entonces no sabe nada de su hija, fue hasta el 17 de julio de 2009 que se comunicó //////////////// con su hija //////////////// y le dijo que //////////////// lo había dejado desde febrero.



Primera Sala Penal
Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Michoacán

Esta instrumental, merece valor probatorio conforme a los artículos 323, 334 y 335, del código de procedimientos penales, dado que refuerza o corrobora que // en 2009, se fue del domicilio que habitaba con //.

- Testimonios de //, de 25 de octubre de 2016 (p. 174), //, de 15 de marzo de 2017 (p. 325), //, de 23 de marzo de 2017 (p. 339), //, de 24 de marzo de 2017 (p. 342) y //, de 27 de marzo de 2017 (p. 354), manifestando:

//.

// fue su pareja y tuvo dos hijos con ella. La conoció hace aproximadamente seis o siete años [2009] en un bar que se llama "////", quien le platicó que vivía con su ex pareja // en Ciudad Juárez y se había embarazado de su hijo //; luego la había traído a Morelia y estando aquí la obligaba a prostituirse y si no aceptaba la golpeaba, haciéndole heridas con diversos objetos, como navajas o llaves.

En la espalda y pompis tenía quemaduras de cigarro, una cicatriz en la cabeza, en sus manos también presentaba quemaduras de cigarro. Decía que su expareja la torturaba para que tuviera relaciones sexuales con otros hombres a cambio de dinero y le quitaba el dinero que ganaba.

La mamá de //, cuando llegó de Ciudad Juárez, también la obligó a prostituirse en la //.

Comentó que se había escapado, dejando a su hijo con su ex pareja y se había ido a trabajar al bar donde la conoció; allí la buscaba el ex esposo y la mamá de él para llevarla de regreso, pero ella se escondía.

En una ocasión, siendo novios, la mamá de // la esperó afuera del bar y la amenazó con una pistola; eso lo sabe, porque llamó a su número celular y al llegar la vio golpeada de la cara, un rasguño en la frente y la boca sangrando, comentándole que // y su mamá la habían golpeado porque querían llevársela a la fuerza.

Siempre tuvo mucho miedo de su expareja y no sabía cómo recuperar a su hijo; decía que si lo buscaba, aquél la iba a matar.

La policía federal llevó a // a la Ciudad de México a declarar, quien volvió a tener contacto con su familia en Ciudad Juárez. Después se fue con sus hijos a esa ciudad y no ha vuelto a saber de ella.

//.



Primera Sala Penal
Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Michoacán

////////// es de Ciudad Juárez. La conoció desde hace ocho años [2008] porque llegó a trabajar al bar de "//////////", llamado "//////////", donde duró mucho tiempo, pero iba a otro bar o poblaciones a prostituirse; se la pasaba huyendo.

Después se hicieron amigas y cuando tomaba se ponía muy agresiva y decía que le habían quitado a su hijo; tenía lapsos en los que decía "////////// ya no me pegues por favor, no me quemes si te traje el dinero" y se ponía a llorar.

Al preguntarle por qué se ponía así, dijo que tenía una pareja de nombre //////////, desde muy pequeña la prostituyó y tuvieron un hijo que se llama //////////.

En 2006, procedente de Ciudad Juárez, llegó a Morelia y estando aquí ////////// le dijo que no encontraba trabajo, tenía que ponerse a trabajar y así comenzó a obligarla a prostituirse en varias partes de la ciudad, para ello la quemaba con cigarro en antebrazos y senos; usaba manga larga para cubrir sus cicatrices.

Presenció que en las rodillas tenía cicatrices y preguntó por qué, respondiendo que en un tiempo ////////// le daba 20 condones para que se prostituyera y tenía que acabarlo en una noche. En ese tiempo ejercía la prostitución en un lugar conocido como ////////// y en caso de que no usara los 20 condones, ////////// hacía que se hincara y se arrastrara de rodillas hasta que le sangraran.

Comentó que //////////, madre de ////////// //////////, la comenzó a prostituir en Morelia, le indicaba cuánto cobraría por cliente y vigilaba que todo el tiempo estuviera buscando clientes, si se cansaba o llegaba a rechazar a un hombre le decía a su hijo ////////// para que la castigara, éste la encueraba y la hacía caminar en la calle; le quitaba el dinero que ganaba y se la pasaba escondiéndose de ellos.

En el tiempo que ////////// vivió con la declarante llegaron ////////// y ////////// al bar de "//////////" para llevársela y vio que corrió al baño a esconderse, por lo que fue con ella y le dijo que la persona que había llegado era //////////, papá de su hijo y no quería salir.

Uno de esos hombres dijo a la declarante que hablara a "//////////", que se había metido al baño y al ver que ////////// no salía éste hizo una llamada y expresó "ya encontré a //////////"; al poco tiempo llegó ////////// y la sacó de los cabellos a la calle, la metió al vehículo en el que había llegado; ////////// aventó a ////////// al piso y sacó un arma chiquita, con la que le apuntó.

////////// decía "si quieres ver a tu hijo, vámonos". Tardó varios días sin saber de ella, no llegó a dormir a su casa de la declarante y no sacó sus cosas. Un día le llamó por teléfono y le dijo que no podía salir mucho porque la tenían encerrada y ////////// la sacaba a trabajar; explicó cómo llegar a la casa donde la tenían, por lo que decidió ir a buscarla.

Al llegar a la casa donde estaba, era de Infonavit, un fraccionamiento muy chiquito, tocó la puerta y le abrió, no estaba //////////, pero si //////////, a los pocos minutos llegó ////////// y le dijo "tu quien eres y



Primera Sala Penal
Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Michoacán

qué vergas quieres aquí”, contestándole que había ido a ver a ///////////////, diciéndole “más vale que no te metas”; sacó un arma y apuntó, anunciándole que la iba a matar a ella y a toda su familia y dijo a /////////////// “tu vas a ver hija de tu puta madre, vas a ver la verguiza que te voy a meter para que no andes con tus mamadas y olvídate de ver a tu hijo, por qué putas no fuiste a trabajar hoy”.

Enseguida, volteó y dijo a la declarante “sino te largas te vació la pistola perra”, se subió a su vehículo y arrancó; un vehículo se le acercó y le dijo “ni te molestes en ir con la policía hija de tu puta madre porque ellos saben que pedo conmigo, yo soy la reata, me conocen como la perra, no se te olvide puta pendeja y se arrancó.”

Un día llegó ///////////////, compañera de trabajo, diciendo que había visto a /////////////// en “////////////////” prostituyéndose. A los diez días de eso llegó /////////////// a su casa toda golpeada de la cara y le dijo que casi la mataban a golpes /////////////// y ///////////////, diciéndole “no me puedo quedar porque si nos encuentran nos matan”, agarró su ropa y se fue.

A la semana se presentó a trabajar al bar de “////////////////”, pero no iba todos los días, pues unos días iba a un bar y otros días a otros; sabe que trabajaba en “////////////////” y se iba a un rancho; se refugió con varias personas para que no la localizara ///////////////; vivió con /////////////// en la colonia Independencia y también con ///////////////.

Un día le contó que en el bar de “////////////////” conoció a ///////////////, quien fue su pareja; después de un tiempo se salió de trabajar del bar, pero no perdieron contacto, pues iba a verla y le contó que por una denuncia la llamaron a declarar a México y había encontrado a su familia en Ciudad Juárez. Después se enteró que se había ido con sus familiares.

////////////////.

En el bar “////////////////”, hace aproximadamente siete u ocho años [2009], conoció a ///////////////. En ese tiempo la declarante trabajaba como fichera.

En lo que llegaban los clientes platicaban y pasado el tiempo hicieron amistad y comentó que ella se había criado con la mamá de ///////////////, a quien le decía “////////////////”, tuvo un bebé con él, pero nunca lo crio porque esa señora se lo quitó.

“////////////////” la obligaba a prostituirse, entregaba un puño de condones y si no los acababa, la golpeaba; incluso llegó a pegarle con una cachita de una pistola; no usaba ropa que dejara ver su piel, tenía tatuajes en el cuerpo y le contó que aquél la prostituía en la Plaza Carillo, incluso decía que la mamá de “////////////////” la golpeaba.

Pasaba escondiéndose de su esposo, decía que si la encontraba la iba a golpear de nuevo. Un día le ofreció su casa porque vio pasar a “////////////////” y le dijo que no tenía donde quedarse, casi no salía por miedo a “////////////////”, quien era capaz de matarla; se la pasaba encerrada y solo salía a trabajar.



Primera Sala Penal
Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Michoacán

Ella se salió de su casa porque tenía miedo de que "//////////" le hiciera algo, decía que si un día las veía las iba a matar a las dos, por esa razón le dijo que se fuera de su casa y se alejaron.

Después ////////// se fue a vivir con ////////// y de ahí le perdió la pista. Vivía todo el tiempo con miedo, escondiéndose de "//////////" porque si la encontraba la iba a golpear. Siempre huía, andaba de un lugar a otro escondiéndose porque fue maltratada por él desde muy chiquita.

En Morelia él y su mamá la obligaron a seguir prostituyéndose, decían que si no lo hacía no volvería a ver a su hijo y la amenazaban con eso. Un día los maltratos y golpes fueron tantos que se escapó de "//////////", dejando a su hijo con él.

//////////.

En junio de 2009 conoció a //////////, ya que trabajaba como fichera en el bar "//////////".

Empezaron a hacerse amigas y tener confianza; un día le platicó que desde muy chica su mamá la llevó a casa de //////////, donde éste y su mamá comenzaron a prostituirla; con posterioridad se hizo pareja de ////////// y tuvo un hijo con él de nombre //////////; ella era de Ciudad Juárez. Estando en Morelia, la prostituían en una zona llamada "//////////" y en el bar "//////////".

Cuando no llevaba dinero suficiente ////////// y su mamá la golpeaban, la quemaban con cigarros en los antebrazos. Tenía que darles el dinero que ganaba por prostituirse; se escapó de ellos y dejó a su hijo, situación que la ponía triste. La declarante preguntó por qué no buscaba a su hijo y comentó que les tenía mucho miedo.

Un día estaban trabajando en el bar "//////////" y llegaron dos personas del sexo masculino, ////////// reaccionó con miedo y sorpresa, diciendo "es el papá de mi hijo", se fue hacia la barra como escondida y uno de los sujetos pidió hablar con ////////// y se acercó hacia donde estaba y al poco rato llegó la mamá de ////////// en un carro; presenciaron como la golpeaba con las manos.

Después ////////// se fue a vivir a la casa de la declarante, luego se hizo novia de //////////. Hace dos años se enteró que ////////// se fue a Ciudad Juárez, con su mamá.

//////////.

En 2009 conoció a //////////, debido a que la declarante trabajaba como fichera en el bar "//////////".

Con los días comenzaron a tomar confianza y contó que desde muy chiquita la regalaron con la mamá de //////////; en un principio la tenían como sirvienta, la maltrataban mucho, la golpeaban y no le daban de comer, al tiempo que ////////// la tomó como mujer; luego comenzaron a prostituirla, él y su mamá. Tuvo un hijo con éste.



Primera Sala Penal
Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Michoacán

En 2006 llegaron a Morelia, donde la prostituían, le daban 20 condones para que los terminara, si no lo hacía y llegaba con alguno la maltrataban, la quemaban con cigarro.

Tenía todas sus manos marcadas por quemaduras de cigarros, eran varias cicatrices en los antebrazos y senos, la golpeaba, desnudaban y sacaba a la calle, obligándola a caminar. Aunque era fichera se cubría sus cicatrices. La hacían trabajar todo el día desde temprano hasta la noche, le quitaban su dinero y no la dejaban ver a su hijo.

El día que ya no aguantó el trato que le daban decidió huir, dejando a su hijo. Cuando trabajaba en el bar se perdió unos días y luego la encontró en "/////////" y le dijo "vete porque si me ven hablando contigo me matan" y la corrió.

Después se enteró que ////////// fue al bar donde trabajaban e intentó llevársela a la fuerza, la golpeó y sacó un arma. Tenía mucho miedo a ////////// y mamá de éste, porque la golpeaban frecuentemente. Pasaba escondiéndose y cuando tomaba recordaba todo y se ponía violenta, decía que se le venían los recuerdos de cuando ////////// la golpeaba y sentía mucho coraje.

Luego se juntó con ////////// y tuvo dos hijos con él; con posterioridad comentó que había encontrado a su familia que vivía en Ciudad Juárez y decidió regresar a ese lugar, de ello hace cuatro años [2013].

Hace un año dejó de tener comunicación con ella; de las pláticas que tuvo le informó que había visto a ////////// en Ciudad Juárez y la dejó ver a su hijo; de ahí ya no tuvo comunicación con ella.

La información que proporcionan los testigos //////////, //////////, //////////, ////////// y //////////, como expresa la defensa, no se refiere propiamente al hecho imputado, por no ser prueba directa, lo cual es razonable porque por la naturaleza del ilícito imputado se dificulta la concurrencia de una prueba diferenciada; sin embargo, atañen a aspectos fácticos indirectos que refuerzan la verosimilitud del testimonio de la ofendida.

En efecto, con relación a la hipótesis acusatoria, tales testimonios aportan los siguientes datos probatorios:

- Los testigos convivían de manera constante con //////////
/////////, en razón de que ////////// fue su pareja sentimental y procrearon dos hijos; en tanto que, //////////, //////////, //////////
y ////////// eran sus compañeras de trabajo en el bar "/////////" y



Primera Sala Penal
Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Michoacán

por espacios de tiempo habitó con ellas en sus respectivos domicilios.

- //, no tenía familiares en esta ciudad, debido a que es originaria de Ciudad Juárez, Chihuahua y allí radica su familia.
- Los testigos presenciaron que vivía con // de que // // // la localizara y pasaba escondiéndose de él.
- Constataron que tenía múltiples cicatrices en su cuerpo, como son quemaduras de cigarro en la espalda, manos, antebrazos y a la altura de los glúteos; en la espalda tenía otras cicatrices y una más en la cabeza.
- Presenciaron que en una ocasión escapó del domicilio que cohabitaba con el imputado, y tanto el procesado como su madre se presentaron al bar de "//" y se la llevaron haciendo uso de la fuerza.
- // //, en el año 2009 abandonó a // //, dejando a su hijo con él.

Es cierto que la querellante y testigo incurren en las contradicciones e inconsistencias que refieren los agravios; sin embargo, son intrascendentes al sentido de esta resolución por ser circunstanciales y no sustanciales, debido a que confirman los aspectos esenciales que la querellante declaró, como son: // señaló que, por referencia de // //, se enteró que // // la prostituía en la plazuela Carrillo.

// relató que, a través de // //, se dio cuenta que el denunciado la prostituía en el bar "//".

// narró que, por medio // //, tuvo conocimiento que // // // la prostituía desde el año 2006, en esta ciudad.

De igual manera, asiste la razón a los motivos de disenso en cuanto a



Primera Sala Penal
Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Michoacán

que los testigos no presenciaron de manera directa que el imputado agredía a la ofendida de forma física y moral en el momento en que la obligaba a prostituirse; no obstante, destacan con precisión las huellas materiales que ésta presentaba en su cuerpo y refieren que vivía con // al imputado; lo anterior descarta que la víctima se haya ocasionado a sí misma esos daños corporales; tan es así, que las testigos apreciaron de manera directa que una ocasión el procesado y su madre se presentaron al bar de "/////" y se la llevaron haciendo uso de la fuerza física y moral.

Estas circunstancias, anteriores y posteriores al hecho imputado, aunado a la imputación de la ofendida, permiten inferir de manera razonable que el imputado violentó a la querellante de manera física y moral cuando se oponía a prostituirse; tan es así que es generalmente conocido (máxima de experiencia) que desde el primer momento en que la persona es sometida para ejercer la prostitución, cuando manifiesta un atisbo de resistencia es brutalmente reprimida a través de distintas conductas como amenazas y golpes.

Por tanto, opuesto a lo estimado por el defensor, estos testimonios tienen valor probatorio, conforme con los artículos 323, 334 y 335, del código instrumental de la materia.

Ahora, el hecho de que no resulte cita de los testigos por parte de la ofendida no invalida, por sí mismo, sus testimonios, ya que éstos dieron la razón de su dicho y relataron las circunstancias de los hechos que cada uno conoció por sí mismo, así como los referidos por la víctima; por igual, no trasciende al sentido de la resolución el hecho de que la testigo // se haya referido al imputado como "////", ya que señaló con claridad que así le decía la ofendida, pero que su nombre es // //.

- Inspección ocular a inmueble suscrita por el agente del ministerio público (p. 242), haciendo constar:



Primera Sala Penal
Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Michoacán

Al constituirse en la calle //, 647-A, colonia Ejidal // de Morelia, presenció que el inmueble objeto a estudio se encontraba cerrado, procediendo únicamente a la fijación fotográfica y descripción del exterior del mismo; dicho inmueble se encuentra construido de materiales sólidos, de tres niveles, perteneciendo el nivel superior al centro nocturno Las Plebes, su fachada se encuentra hacia el Oriente, pintado en color blanco con detalles en color azul marino y amarillo.

En el primer nivel está las leyendas "CORONA EXTRA" y "COCINA PLANTA BAJA". En el segundo nivel la leyenda "RESTAURANT BAR //".

Así mismo se constituyó en el domicilio ubicado Paseo de la República, 2611, colonia lago II de Morelia, lugar que corresponde a un inmueble acondicionado como centro nocturno con la denominación "////"

El inmueble está construido de materiales sólidos, de un solo nivel con su fachada al Norte, la cual se encuentra cubierta con impresiones adheribles en la parte superior la leyenda "////" entre dos aves tipo tucanes y en la parte inferior cuatro personas del sexo femenino distribuidas a lo largo de la fachada.

Al entrevistarse con una persona del sexo masculino preguntaron por el encargado del lugar, saliendo de dicho lugar //, quien les dio autorización para poder realizar la inspección.

Diligencia ministerial que fue elaborada conforme las facultades que confiere la constitución al ministerio público; consignan circunstancias perceptibles a simple vista, sin necesidad de conocimientos especiales o científicos; por ende, es fiable y merece confiabilidad conforme a los artículos 309, 311 y 328, de la legislación adjetiva.

- Dictamen pericial de inspección a inmueble, suscrito por perito la oficial // (p. 191), concluyendo:

Al constituirse en la calle //, 647-A, colonia Ejidal // de Morelia, presenció que el inmueble objeto a estudio se encontraba cerrado; procediendo a la fijación fotográfica y descripción de su exterior, está construido de materiales sólidos, de tres niveles, su fachada se encuentra orientada hacia el Oriente, pintado en color blanco con detalles en color azul marino y amarillo.

En el primer tiene las leyendas "CORONA EXTRA" y "COCINA PLANTA BAJA". En el segundo nivel la leyenda "RESTAURANT BAR //".

- Experticia sobre inspección pericial técnica a inmueble, elaborado por el perito forense // (p. 249), determinando:



Primera Sala Penal
Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Michoacán

PRIMERA. De acuerdo a la inspección técnica pericial se observó que se trata de un inmueble acondicionado como centro nocturno, denominado "//////////", el cual se encuentra ubicado sobre el Periférico Paseo de la República, número 2611 de la Colonia Lago II, en la ciudad de Morelia.

SEGUNDA. Al momento de su intervención pericial pudo apreciar que el establecimiento se encontraba abierto y su personal laborando de manera normal.

- Opinión pericial de inspección técnica a inmueble, elaborado por el perito oficial //////////(p. 259), determinado:

PRIMERA. De acuerdo a la inspección técnica pericial se observó que se trata de un lugar a cielo abierto habilitado como Plaza denominada "//////////", el cual se encuentra ubicado al Norponiente con Calzada Juárez: al Nororiente con la calle //////////, al Sur con el Hotel //////////, sobre la calle ////////// y al Surponiente con la calle //////////, en la ciudad de Morelia.

SEGUNDA. Al momento de su intervención pericial pudo apreciar que el lugar objeto a estudio se encontraba en aparente orden.

- Ratificación del dictamen pericial sobre inspección a inmueble a cargo de la perito oficial de //////////(p. 849), asentándose:

A pregunta de la defensa, precisó que el día de su intervención no encontró ningún indicio relativo al delito de que se trata; es un establecimiento acondicionado como centro nocturno; se presentó en compañía del agente del ministerio público y policía ministerial. No recuerda si algún trabajador haya presentado denuncia o los policías ministeriales.

- Ratificación del dictamen pericial sobre inspección a inmueble a cargo de la perito oficial //////////(p. 923), indicando:

A pregunta de la defensa, puntualizó que el lugar objeto de su dictamen se encuentra en la vía pública; existe mucha afluencia de personas, es de libre paso, circulan elementos de seguridad. Desconoce si al momento de realizar su dictamen el personal ministerial y la policía tuvieron conocimiento de algún delito.

Estos informes periciales y las ratificaciones son fiables porque las conclusiones se obtuvieron por medio de percepciones obtenidas a simple vista durante el desarrollo de las inspecciones ministeriales; por consiguiente, son ponderables conforme al artículo 333, del código instrumental penal.



Primera Sala Penal
Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Michoacán

No asiste la razón a la defensa cuando afirma que la diligencia ministerial (inspección) y opiniones periciales carecen de eficacia probatoria, toda vez que a través de estos elementos probatorios fue constatada la ubicación y características de los lugares que la ofendida refiere fue coaccionada para prostituirse, lo cual otorga crédito y confiabilidad a su declaración.

- Comparecencia de ///////////////, de 25 de octubre de 2016 (p. 161), señalando:

/////////////////, su sobrino, comentó a la familia que había conocido a /////////////// en un bar llamado "/////////////////"; allí se prostituía, la invitó a vivir con él y aceptó. Les dijo que sacó a /////////////// de ese lugar porque su expareja se la había robado de Ciudad Juárez, para traerla a Morelia, amenazándola con matarla y hacerle daño al niño que tuvo con él, obligándola a prostituirse y la golpeaba mucho.

Dejó de trabajar en el bar donde la sacó y una amiga de ese lugar le decía que su expareja la iba buscar y enunciaba que donde la encontrara la iba a matar por haberlo abandonado. Desde hace dos años se regresó a Chihuahua porque temía que su expareja la encontrara e hiciera daño.

Esta declaración fue desestimada en la resolución apelada, en razón de que no es plausible considerarla como prueba de cargo, dado que no aporta hechos, datos o circunstancias directas o indirectas que consten por experiencia propia a ///////////////; determinación que se confirma porque el ministerio público no se inconformó al respecto.

- Copia certificada del auto de formal prisión de 24 de octubre de 2006, y documental privada de carta de empleo a favor de /////////////// ///////////////.

Estos elementos también fueron desestimados en el fallo, aduciendo que se trata de eventos diversos, sin perjuicio de que se trata de hechos denunciados por la víctima que implican violencia contra su persona, lo cual perjudica al imputado; y, por su parte, la documental privada porque consigna que el procesado laboró como guardia de seguridad del 16 de enero de 2012 al 8 de septiembre de 2017; esto es, después de



Primera Sala Penal
Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Michoacán

acaecidos los hechos. Determinaciones que, contrario a lo expuesto por la defensa en sus agravios, por no ser ilógicas o absurdas se confirman.

Con relación a lo manifestado por la defensa, respecto de la teoría de la teoría del fruto del árbol prohibido, se establece que no existen datos que indiquen ilicitud de los medios de prueba valorados, éstos cumplen con el principio de formalidad de la prueba, fueron producidas previa identificación de las fuentes y órganos de prueba, y los elementos personales se produjeron con protesta de decir verdad.

Por consiguiente, con los medios de prueba de cargo valorados se fijaron y tuvieron por acreditados los siguientes hechos:

- ////////////// fue pareja de ////////////// ////////////// y procrearon a su menor hijo //////////////// //////////////; a finales de 2006, procedentes de Ciudad Juárez, Chihuahua, decidieron desplazarse a Morelia, con el objeto de vivir en esta ciudad, en razón de que aquí radicaba //////////////, madre del denunciado.
- Una vez que llegaron a Morelia, estuvieron viviendo en la casa de ////////////// y ////////////// ////////////// ////////////// manifestó a ////////////// que no tenía trabajo y que fuera a la ////////////// a prostituirse, por lo que en este lugar estuvo prostituyéndose alrededor de dos años, bajo su control y vigilancia, lo cual ejercía a través de su madre, quien la vigilaba y daba cuenta a su hijo cuando dejaba de hacer lo que le indicaban. Cuando no quería ir la golpeaba y amanezaba en el sentido de que si no lo hacía no volvería a ver a su hijo.
- //////////////, //////////////, //////////////, ////////////// y //////////////, constataron que presentaba quemaduras de cigarro en la espalda, manos, antebrazos y a la altura de los glúteos, puesto que con ellas habitó por espacios de tiempo en sus respectivos domicilios.
- Con posterioridad ////////////// ////////////// indicó a ////////////// fuera al bar "////////////", donde efectuaba privados que consistían en una relación sexual y cobraba quinientos pesos.
- En una ocasión, que escapó del denunciado, acudió al bar "////////////", que está sobre la calle //////////////, 647-A, colonia Ejidal //////////////, de esta ciudad, lugar al que se presentó ////////////// ////////////// ////////////// y su madre //////////////, quien la sacó jalándola del cabello y la amenazaba con una pistola.



Primera Sala Penal
Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Michoacán

- En todo momento ////////// huía y se escondía para no ser localizada por su pareja, y el 16 de mayo de 2009, de manera definitiva logró huir de //////////, dejando a su menor hijo con él.

Frente a estos hechos probados el imputado //////////, en declaración preparatoria (p. 525), indicó:

//////// trabajaba en el bar y continuó su relación con ella, le decía que dejara eso y se fueran, pero no quiso y tuvieron una discusión. Después lo buscó porque tienen un hijo.

Tenían una relación normal, pero ella se casó y una vez a la semana le prestaba al niño para que lo viera. Incluso el día que se fue puso una denuncia por desaparición, siendo en el 2011; desde esa fecha hasta ahora ha tenido al niño y sostiene una relación bien de ex pareja con //////////, quien lo buscó en Ciudad Juárez para ver al niño.

A pregunta del defensor, manifestó que cuando la conoció ya trabajaba en la prostitución y le decía que dejara eso; nunca la obligó a prostituirse y durante el tiempo que vivieron juntos ////////// se prostituyó por su voluntad. Desde hace aproximadamente ocho años se separaron, fue en mayo, no recuerda si en el dos mil diez o dos mil once.

En ampliación de declaración el imputado //////////, a pregunta de la defensa, aseveró:

No recuerda el día que lo abandonó, fue en 2009 o 2011, cuando eso ocurrió vivían en Morelia, fraccionamiento //. Lo buscó en noviembre de 2014, para el cumpleaños de su hijo, en Ciudad Juárez y desde esa fecha ha convivido con su hijo y ha sido la relación normal.

A pregunta de la fiscal, precisó que hace catorce años empezó vivir con //, en ciudad Juárez; cuando su hijo tenía dos años y medio vivían con su mamá y luego se fueron a conseguir una casa en renta.

Llegaron a Morelia en el 2009 y en mayo de ese año lo abandonó; no sabe como fue que decidió dedicarse al servicio sexual, ni conoce los lugares donde lo hacía, tampoco el motivo por el que lo abandonó. Tuvieron una discusión debido a que se dedicaba al servicio sexual. Cuando vivían en Ciudad Juárez, trabajaba en una máquina y en Morelia vendía ropa; durante el tiempo que vivió con ella se percató que tenía cicatrices, una en la ceja y otras en las manos; se hizo la que tiene en la ceja una vez que tuvieron una discusión porque la aventó y se cayó. Los dos primeros años todo estuvo bien, los problemas empezaron cuando llegaron a vivir en Morelia.



Primera Sala Penal
Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Michoacán

Las declaraciones de //////////// //////////// son negativas de hechos, dado que afirma que no obligó a //////////// a prostituirse; sino informó que ella se prostituía por su voluntad.

Esta manifestación constituye una hipótesis alternativa y con el objeto de acreditarla, a través de su defensor, ofertó ampliación de declaración de la coimputada //////////// //////////// //////////// (p. 705), quien indicó:

Desde el 2007 llegaron a vivir a Morelia; en ese entonces, se dedicaba a vender ropa, vivía con //////////// y ////////////, veía que cada quien se iba por su lado sin saber a dónde; ellos se separaron en mayo de 2009, desconociendo los motivos.

Después la buscaron y su hijo la encontró a finales de ese año en un centro donde bailaban y de ahí no supieron nada de ella, hasta el 2014; //////////// fue a Ciudad Juárez para un festejo del niño en noviembre, regresó a Morelia y a finales de ese año se fue a Ciudad Juárez a vivir, desde entonces se frecuenta con el niño y lo ve dos veces por semana.

La información que suministra este testimonio –en concreto que //////////// y //////////// se separaron en 2009 y con posterioridad la localizaron en un centro donde bailan– en modo alguno refuerzan las aseveraciones del imputado, puesto que de ninguna forma aluden, de manea directa o indirecta, a la hipótesis: //////////// //////////// voluntariamente se prostituía.

De igual manera, fueron ofertadas diversas ampliaciones de declaración, prueba testimonial y careos con el imputado //////////// //////////// //////////// y coimputada ////////////, cuyo contenido se destaca a continuación:

- Ampliación de declaración, de 1 de noviembre de 2017 (p. 705), señalando:

No recuerda la fecha en que conoció a ////////////, tenía trece años; lo conoció por parte de su mamá, en Ciudad Juárez, en un bar. Antes de conocerlo se vendía en el bar; es decir, se acostaba con personas por dinero. Su relación con //////////// duró siete años y durante ese tiempo seguía acostándose con otras personas por dinero; se fue porque a él no le gustaba que trabajara y decidió dejarlo para no seguir peleando y porque no quería perder la ayuda para su mamá.



Primera Sala Penal
Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Michoacán

Lo que declaró ante el agente del ministerio público de la federación no es verdad, todo lo que puso es mentira. La relación con //////////// y su mamá es buena y por el niño se hablan.

A pregunta de la fiscal, manifestó que regresó a vivir a Ciudad Juárez, en el dos mil once o dos mil doce y tenía como dos años y medio conviviendo con //////////// y su hijo. Compareció a declarar por su hijo y porque ya están bien y se comunican. Por los familiares de //////////// se enteró de la detención de éste y su madre.

- Ampliación de declaración, de 6 de noviembre de 2017 (p. 706), aseverando:

No está de acuerdo con su declaración del 10 de julio de 2014, porque ese día iba llegando a su domicilio y los policías la subieron a la patrulla sin decirle a donde la llevaban. En México el licenciado le dijo que le platicara el caso de ////////////, comenzó a escribir, sin saber que fue lo que se puso, sólo le dio las hojas para firma y no dio lectura a lo que decía.

A pregunta de la defensa, indicó que cuando llegaron a Morelia //////////// se dedicaba a vender ropa y eso lo aprovechaba para salir a prostituirse y ayudar a su mamá. Cuando //////////// llegaba a la casa ella ya estaba ahí para que no se enterara; //////////// nunca le sugirió u obligó a que fuera a un centro a prostituirse, lo hizo por su propia voluntad, para poder ayudar a su madre.

A pregunta de la agente del ministerio público, señaló que no declaró con anterioridad lo que dijo ahora porque es lo que pasó y están bien, quiere que ellos estén en libertad. Desconocía el contenido de su declaración ministerial, pues sólo se la dieron a firmar. No acostumbra firmar los documentos sin leerlos, solo que el licenciado se lo dio y así lo firmó

No tiene cicatrices en su cuerpo; la relación con //////////// desde que vivieron en unión libre hasta que se separaron era bien, nada más que cuando se enteró que salía por las noches, tenían problemas como pareja, pero era una relación bien. Se separó de él porque no le gustaba que trabajara, pero no quería perder la ayuda que le estaba dando a su mamá; la relación con //////////// está bien, por su hijo, él le llevaba al niño cuando descansaba y luego regresaba por él.

- Ampliación de declaración, de 14 de marzo de 2018 (p. 867), relatando:

No está de acuerdo con la comparecencia de 10 de julio de 2014. Se le hace injusto que ellos estén pagando algo que no hicieron, pues está mintiendo en todo lo que pasó, por eso quiere hablar con la verdad. La última vez que la llamó el ministerio público, en el baño, le dijo que podía pagar con cárcel si se retractaba. Mintió en todo y no se le hace justo que estén pagando algo que no hicieron. Mintió por coraje y se desquitó de esa forma, nunca pensó que iba a llegar a mayor.

A preguntas de la defensa, dijo que tenía coraje porque tuvieron una discusión como pareja; estaba enojada porque no la dejaba que



Primera Sala Penal
Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Michoacán

trabajara y por eso puso todo en contra de él. Después de que se separaron su pareja se fue a vivir a Ciudad Juárez y en ningún momento la obligó a prostituirse, simplemente como no le gusta estar encerrada se salía a sus espaldas para que no se enterara y ayudar a su familia. Tampoco la señora //////////// la obligaba a prostituirse; si sabe que declarar falsamente constituye un delito por eso se asesoró y declara lo que es; anteriormente había denunciado a //////////// en Ciudad Juárez, por problemas familiares y otorgó el perdón.

A pregunta del agente del ministerio, expresó que no dijo en sus anteriores declaraciones lo que ahora está declarando porque el ministerio público le metió miedo de que si se retractaba iba a pagar con cárcel. En la actualidad vive en Ciudad Juárez y se trasladó de esa ciudad a Morelia con la familia de ////////////, pues está en comunicación con ellos.

- Testimonial ofertada en esta instancia, de 16 de agosto de 2018 (p. 102, del toca), expresando:

Es falso lo que declaró el 10 de julio, en la ciudad de México, la verdad es que estaba resentida con //////////// //////////// porque no la dejaba ver a su hijo; no querían que viera al niño para no hacerle daño; se siente culpable porque ellos están pagando cosas que mintió y quiere que estén en libertad. Nada de lo que dijo en México es verdad, estaba muy ignorante, no sabía lo que decía, andaba en las drogas. Cuando //////////// //////////// se iba a trabajar se salía a trabajar sin que él se diera cuenta y cuando se enteró le levantó la mano y se dejaron por eso.

Compareció porque se enteró que iba a pagar una condena que no debe de pagar, ya que todo lo que dijo fue falso, quiere que ellos estén en libertad porque lo necesita mucho su niño. Nunca la obligaron a trabajar, lo hacía por su propia voluntad, incluso su madre antes de venir a Morelia le dijo que hiciera todo lo posible para que sacara a //////////// //////////// y a su mamá, que no mintiera y dijera la verdad.

A preguntas del defensor, manifestó que cuando se refiere ir a trabajar era a prostituirse; //////////// y //////////// nunca la llevaron a realizar esa actividad, lo hizo por su propia voluntad y para ayudar a su madre; //////////// y //////////// nunca la golpearon, ella sola se hacía daño, pues andaba en las drogas; los testigos que comparecieron ante la autoridad ministerial a apoyar su dicho los conoció después del 2014 y les dijo que declararan a favor de ella.

En las comparecencias del 11 de septiembre y 6 de noviembre no estuvo asistida por un asesor legal, no sabe que es, pero estuvo platicando con él y le ha explicado sus derechos, los cuales he entendido, aclara que lo único que no entendió es el nombre que se le da al abogado que la está apoyando y que está a su lado, siendo el licenciado ////////////; en sus comparecencias no conocía el significado de las palabras ampliación, ratificación y declaración, sino hasta esta ocasión en que compareció al juzgado porque se lo explicó el abogado que está a su lado.



Primera Sala Penal
Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Michoacán

- Careo constitucional con el imputado //////////////// (p. 925); diligencia en la que //////////////// manifestó a su careado que se prostituyó por su propia voluntad. El imputado replicó que entre ella y él no hubo problema respecto a lo que se dedicaba, si tuvieron fue una discusión y llegaron a golpes, pero no tenía por qué imputarle esos cargos. La agraviada respondió que cometió ese error y metió a //////////////// porque no la dejaban ver a su hijo, que ambos no tuvieron la culpa de nada. El imputado insistió que solo fue una separación y desde que se fue no supieron nada de ella; desde el 2009 hasta el 2014 han tenido al niño. La ofendida respondió que sabe que //////////////// cuidó a su hijo y se lo agradece, por eso quiere que estén libres, pide perdón a sus careados.
- Careo con la coimputada //////////////// (p. 525); actuación en la que //////////////// replicó que su careante nunca la llevó a prostituirse.

En el caso concreto, la múltiples declaraciones de la víctima no pueden ser analizados, como tampoco valoradas, como proponen los agravios como una (simple y sucesiva) retracción de su versión inicial, ya que - precisamente- por las condiciones especiales de evidente vulnerabilidad de la denunciante y la propia naturaleza del ilícito imputado, deben ser ponderadas, en forma conjunta, teniendo en cuenta, toda la información útil del sumario que permita determinar si las mismas, todas las cosas consideradas, son eficaces para desvanecer la imputación que contiene y deriva de la primera deposición de la víctima.

En primer término, debe tenerse en cuenta la extrema marginación, vulnerabilidad y abandono que, desde niña, ha sufrido y padecido ////////////////. Según su propio testimonio, así como el de ////////////////, fue entregada o vendida, por su propia madre siendo una niña de catorce años, a la familia del ahora imputado, para que se prostituyera. Con posterioridad, el imputado, miembro de la familia receptora de la menor, la tomó como su mujer¹.

En esas condiciones, que han sido "normales", tanto para víctima como para los victimarios, ha transcurrido y sucedido gran parte de la vida

¹Cfr. testimonios de //////////////// (p. 84) y //////////////// (p. 342).



Primera Sala Penal
Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Michoacán

“familiar”; al grado, que al trasladarse, la madre a Morelia, receptora original de la niña víctima para prostituirla, el hijo //////////////// y ////////////////, la siguieron, mudándose a esta ciudad².

De acuerdo, no sólo con el testimonio original de la víctima, sino con los testimonios detallados y contestes del sumario, el patrón de vida adquirido por el núcleo familiar conformado por la suegra, hijo y nuera, lejos de cambiar de giro en la ciudad de Morelia –a la venta de ropa y operar una máquina como sostiene el imputado– continuo, de la misma manera como presumiblemente y con “normalidad” siempre se ha desarrollado: con la explotación sexual de la víctima, sistemática, ordenada y vigilada conjuntamente por madre e hijo³.

Estando en Morelia, previo aviso a su madre biológica de que abandonaría al imputado por el constante maltrato y tenerla amenazada y probablemente con el apoyo de su nueva pareja de nombre ////////////////, la víctima logró, al fin zafarse y romper el círculo de violencia en el que se encontraba, desde niña, inmersa y cautiva; al grado de que durante los años 2006 a 2009, vivió y ejerció en semi-clandestinidad –según los testimonios de sus compañera⁴– la prostituían en bares de la ciudad y haciendo vida en común con ////////////////.

La declaración inicial de la víctima, se llevó a cabo luego de que su madre biológica presentará una denuncia por desaparición, en la Ciudad de México y ante la policía federal que logró ubicarla en esta ciudad. Esta declaración de cargo, por su contenido, tuvo lugar fuera del entorno de influencia del imputado y debidamente resguardada⁵.

² Cfr. testimonios de //////////////// (p. 17) y //////////////// (p. 84).

³ Cfr. testimonios de //////////////// (p. 84), //////////////// (p. 174), //////////////// (p. 325), //////////////// (p. 339), ////////////////, (p. 342) y //////////////// (p. 354).

⁴ Cfr. testimonios de //////////////// (p. 174), //////////////// (p. 325), //////////////// (p. 339), ////////////////, (p. 342) y //////////////// (p. 354).

⁵ Cfr. reporte de extravío de ////////////////, ante el agente del ministerio público de la unidad especial de investigación de personas ausentes o extraviadas, de Ciudad Juárez, Chihuahua (p. 84) y testimonio de //////////////// (p. 17).



Primera Sala Penal
Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Michoacán

La declaraciones sucesivas, de contenido diverso y disímulo, todas ellas producidas estando los imputados sometidos a proceso y en prisión preventiva tienen, en exclusiva, como común denominador y signo característico, la clara intención de beneficiar, exculpando, al imputado; y, al mismo tiempo, la asunción de culpa y remordimiento por el hecho que ambos estén detenidos, pagando –en términos de la propia víctima– por un delito que no cometieron⁶.

Así las cosas, las continuas declaraciones de la víctima, en el contexto de los hechos imputados y de las condiciones de extrema vulnerabilidad, violencia y marginación a la que, desde niña, ha estado sometida, lejos de favorecer la situación del imputado, viene a confirmar ese entorno de sometimiento y extrema violencia en que ha estado sumida y sometida.

Esto es así, ya que el comportamiento y las consecutivas declaraciones de la víctima, con el claro propósito de favorecer y exculpar a los imputados, mas bien dan cuenta y ratifican, como ponen de manifiesto los conocimientos científicos y las reglas de la experiencia, el terrible estado de marginación y sometimiento que ha sufrido a lo largo de su vida.

En efecto, según el síndrome de indefensión adquirida⁷, la víctima pronto aprende, como un mecanismo de sobrevivencia, a no defenderse; ya que si lo hace, si se resiste al sometimiento será brutalmente reprimida, a través de una serie de conductas que van desde agresiones verbales, castigos simbólicos, golpes y, como en el caso concreto y según el testimonio coincidente al respecto⁸, con quemaduras de cigarrillos.

⁶ Cfr. ampliaciones de declaración // (pp. 705, 706, 867) y testimonio ofertado en esta instancia (p. 102, del toca penal).

⁷ Al respecto, véase, entre otros CABRERA JIMÉNEZ: Valeria Katherine El síndrome de indefensión aprendida y su relación con los trastornos ansiosos y depresivos en las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar del Hospital Provincial Isidro Ayora, periodo 2012. Disponible en <http://dspace.unl.edu.ec/jspui/handle/123456789/6696> [citado 2018-10-08] y, B Llieff, Alberto, «Indefensión Adquirida y Síndrome de Estocolmo». <http://pordignidad.blogspot.com/2014/07/indefension-adquirida-y-sindrome-de.html>. [citado 2018-10-08].

⁸ // (p. 174), // (p. 325), // (p. 339), //, (p. 342) y // (p. 354).



Primera Sala Penal
Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Michoacán

Por su parte, el síndrome de Estocolmo extendible a hipótesis de trata de personas⁹, ha puesto de manifiesto que la víctima –derivado un estado disociativo– niega la violencia del agresor, al tiempo que desarrolla un vínculo y empatía con el lado que percibe mas positivo de éste¹⁰. La víctima, como en el caso concreto, llega no solo a defender al agresor, sino a exculparlo e, incluso, asumir la culpa toda la situación (en este caso, del encarcelamiento de los imputados). En particular, en casos de trata y de importante vulnerabilidad, la víctima comprende que en la medida que coopera será menos agredida¹¹.

Por todo lo anterior, la reiterada retractación de la víctima no puede, en este caso, tener el efecto que pretende la defensa, ya que amén de que no es creíble¹², no puede considerarse que hayan sido emitidas al margen de la violencia implícita y subyacente en la relación de violencia-sometimiento y marginalidad acreditada en autos.

Además, no existe –a parte de las declaraciones de ////////////– ningún dato derivado de fuentes autónomas, de la misma o diversa naturaleza, que apoye la hipótesis de inocencia del imputado.

En consecuencia, contrario a lo estimado por la defensa en sus agravios, la retracción realizada por la ofendida, carece de valor probatorio y, por ende, deben prevalecer los hechos imputados y probados, sustentados en los elementos de convicción de cargo valorados.

⁹ RIZO-MARTINEZ, Lucía Ester. El síndrome de Estocolmo: una revisión sistemática. Clínica y Salud [online]. 2018, vol. 29, n. 2 [citado 2018-10-08], pp. 81-88. Disponible en: <<http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sciarttext&pid=S1130-2742018000200081&lng=es&nrm=iso>>. ISSN 2174-0550. <http://dx.doi.org/10.5093/clysa2018a12>.

¹⁰ B Llieff, Alberto, «Indefensión Adquirida y Síndrome de Estocolmo», *loc. cit.*

¹¹ *Ibidem.*

¹² *Cfr.* jurisprudencia «RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO» [Décima Época, registro 2006896, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, tesis (IV Región) 1o. J/9 (10a.), página 952].



Primera Sala Penal
Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Michoacán

CUARTO. Los hechos probados, como lo fijó la resolución apelada, son constitutivos o acreditan el ilícito de trata de personas, previsto en el artículo 168, del código penal estatal, vigente en el momento de los hechos, que establece:

«Artículo 168. Comete el delito de trata de personas, quien promueva, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero, a una persona para [fin o propósito] someterla a cualquier forma de explotación, incluida entre otras, la explotación sexual, laboral o prácticas análogas a la esclavitud o para ser extirpada de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro o fuera del territorio del Estado, se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente.»

Esto es, las conductas prohibidas por el ilícito imputado son: promover, ofrecer, facilitar, conseguir, trasladar, entregar y recibir; estos comportamientos son de carácter alternativo, bastando para su acreditación la concurrencia de uno de ellos.

En el caso concreto, acorde con el fallo, el elemento y supuesto normativo 'promover', está acreditado en autos.

Para interpretar este término, resulta atingente la primera acepción del diccionario de la Real Academia de la lengua "iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro".

Por tanto, en el sentido del ilícito imputado, promover alude a inclinar, inducir o instigar a otro hacia la realización de un determinado comportamiento.

Así mismo, el ilícito de referencia es de mera actividad, que no precisa de un resultado espacio-separable de los comportamientos prohibidos.

En la especie, el imputado realizó la descripción típica en cuestión desde el momento en que indicó a la querellante que él no quería trabajar, era ella la que debía hacerlo, porque no había trabajo y tenía que ir a prostituirse a la plazuela Carrillo, lugar al que acudía bajo su vigilancia y



Primera Sala Penal
Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Michoacán

control, mismo que ejercía a través de su madre, quien supervisaba que se hallase en la zona que previamente le había indicado, captando clientes y cobrando la cantidad que indicaba. Después la llevó al bar "//////////", donde le hablaba por teléfono para controlarla.

Acreditándose de esa forma, este elemento del tipo penal imputado.

Así mismo, la descripción típica, de acuerdo a su estructura y redacción, requiere para su actualización el elemento subjetivo específico: "propósito de someter a la víctima a explotación de cualquier clase, incluida la sexual, laboral o prácticas análogas a la esclavitud o para ser extirpada de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro o fuera del territorio del Estado".

El vocablo someter se refiere a la acción desempeñada por el sujeto activo a través de la cual se doblega a una persona, ya sea por la autoridad que *per se* representa o bien por el ejercicio de la violencia.

Por su parte, la explotación consiste en la obtención de beneficios económicos, comerciales o de otro tipo (en el entendido de que no se requiere la efectiva explotación para configurar el delito). El Protocolo de Palermo¹³, en el artículo 3, considera como finalidad de la trata tanto la explotación de la prostitución ajena, como otras formas de explotación sexual.

Esa finalidad (someter a la querellante a explotación sexual) ha quedado acreditada en el sumario.

En efecto, el procesado //////////// //////////// //////////// a finales de 2006, subyugó a //////////// para ejercer la prostitución, tal sometimiento lo ejerció, en principio, a través de la manipulación y chantaje para

¹³ Aprobada en la fecha: 15 de noviembre del 2000. Por: La Asamblea General de las Naciones Unidas. Firma de México: 13 de diciembre del 2000. Aprobación del Senado: 22 de octubre del 2002. Vinculación de México: 3 de febrero del 2003. Ratificación. Publicación en el D. O. F: 27 / XI del 2003 y 10 / IV del 2003.



Primera Sala Penal
Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Michoacán

convencerla de que debía de trabajar prostituyéndose (indicaba que ella era la que tenía que trabajar porque no había trabajo y tenía que ir a plazuela Carrillo), lo que así hacía; después, cuando se negaba a ir a la plazuela y posteriormente al bar "/////////" ejercía violencia física sobre su persona, puesto que la golpeaba y quemaba con cigarros, ocasionándole cicatrices en la espalda, a la altura de los glúteos, cabeza y manos; también ejercía en su contra violencia moral, puesto que la amenazaba, en el sentido de que si no se prostituía no volvería a ver a su hijo; y, exigía la entrega de todo el dinero que obtenía.

De igual manera, concurrió el aprovechamiento de la vulnerabilidad de la víctima, por parte del imputado, dado que la agraviada no conocía a nadie en esta ciudad que le pudiera ayudar, puesto que su familia radicaba en Ciudad Juárez, Chihuahua, y en esta capital vivía únicamente con su menor hijo, el imputado y la madre de éste, sin recursos económicos y mínima instrucción escolar. Siendo su situación por lo tanto de absoluta vulnerabilidad. Acreditándose de esta manera, el elemento subjetivo de referencia.

También está acreditado que el actuar del imputado //////////// //////////// es imputable a título doloso, conforme a la fracción I, del ordinal 7, de la ley sustantiva penal, toda vez que actuó con conocimiento y voluntad de promover a la ofendida //////////// //////////// para someterla a explotación sexual, a través de la prostitución.

De igual manera, teniendo en cuenta que la conducta imputada y acreditada está prohibida por el código penal y que no está comprobada alguna de las causas de justificación contempladas en el artículo 12, del mismo código, se concluye que se trata de una conducta contraria a derecho (antijurídica), así como que lesionó el bien jurídico tutelado, en este caso, el libre desarrollo de la personalidad de ////////////.

Por otro lado, opuesto a lo estimado en el fallo y como afirma el defensor, no es procedente acreditar la calificativa de violencia física y



Primera Sala Penal
Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Michoacán

moral, toda vez que los presupuestos que esta agravante contiene coinciden con los presupuestos del segundo elemento del tipo penal imputado.

Esto es así, dado que –como quedó anotado en párrafos precedentes– el tipo penal en cuestión exige para su acreditación el propósito de someter a la víctima a explotación sexual y, en el caso concreto, el sometimiento se ejerció a través de la manipulación y chantaje para convencerla de que debía de trabajar prostituyéndose; y con posterioridad, cuando la ofendida se negaba a prostituirse ejercía en su contra violencia física y moral, en los términos que han quedado descritos en párrafos precedentes. De ahí que, no es plausible pueden concurrir la calificativa y el elemento del tipo penal precisados, puesto que se vulneraría el principio de *non bis in idem*.

Por consiguiente, se desestima acreditada la agravante de referencia; modificándose en este sentido el fallo apelado, para ahora determinar acreditado el injusto penal básico de trata de personas, en perjuicio de ///.

Afirma el defensor, que el juzgado de origen es incompetente para conocer el ilícito imputado; empero, para determinar la competencia no puede soslayarse el lugar donde ocurrieron los hechos y los mismo se ejecutaron en esta ciudad capital, en los años 2006 a 2009; por tanto, el juzgado de origen es el competente para conocer este proceso penal. Es cierto que posterior a los hechos imputados se promulgó la ley general para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas; sin embargo, no es aplicable la misma de manera retroactiva porque perjudicaría al imputado, ya que prevé una pena de prisión de 15 a 25 años y multa de un mil a 20 mil días multa (Art. 18), la cual es mayo al ilícito imputado; por ende, se declara infundado esa inconformidad.



Primera Sala Penal
Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Michoacán

QUINTO. Por otra parte, opuesto a lo estimado en la resolución apelada y como afirma la defensa, el comportamiento típico prohibido: 'traslado', no está acreditado en autos.

El término traslado, según el diccionario de la Real academia de la lengua, significa "llevar a alguien o algo de un lugar a otro"; lo cual, en el marco del delito de trata de personas es plausible interpretarlo como desplazar, de manera unilateral, a la persona del lugar en el que está.

El fallo apelado establece que está acreditada esa conducta, porque el imputado trasladó a la víctima de Ciudad Juárez Chihuahua a Morelia, para que ejerciera la prostitución y, concluyó, que el traslado no solo debe realizarse de manera física, sino que además debe concebirse como un desarraigo o aislamiento de las personas de su medio conocido y familiar, con el objeto de hacer más efectiva la explotación y evitar, a toda costa, cualquier intento de escapar.

Lo anterior, como ya se adelantó, no está acreditado en el sumario, ya que la denunciante señaló:

Hace alrededor de siete años [2007], procedente de Ciudad Juárez, Chihuahua, llegó a Morelia con ////////////y su hijo ////////////de dos años de edad, para vivir en esta ciudad, debido que en esta capital se encontraba la mamá de aquél.

Esta información, acredita que el imputado y la denunciante de manera consensuada decidieron trasladarse a Morelia, para vivir aquí, debido a que en esta capital residía la madre de aquél; sin que por lo demás, existan datos, hechos o circunstancias idóneas que acrediten que el imputado haya desplazado a la denunciante de manera unilateral y bajo su estricto control y vigilancia.

De ahí que, el ministerio público no acreditó que el imputado trasladó, en el sentido típico del término, a la víctima de Ciudad Juárez, Chihuahua a Morelia.



Primera Sala Penal
Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Michoacán

Además, tampoco ha quedado acreditado el elemento subjetivo específico referente al propósito del agente de someter a la víctima a explotación de cualquier clase, incluida la sexual.

Esto es así, ya que es necesario que la persona que traslada (tratante) tenga conocimiento de que desplaza a la víctima de un lugar a otro con la finalidad de explotarla de alguna forma, incluida la sexual.

En el caso actual, opuesto a lo estimado en el fallo, tampoco está justificado que el imputado, con anterioridad o en el momento que decidió viajar con su pareja a esta ciudad, tenía la finalidad de someterla a explotación sexual, a través de la prostitución, en razón de que la propia querellante expresó que la finalidad era vivir en esta capital.

Es cierto, como precisa el fallo, que la querellante también refirió:

En Morelia fue víctima de violencia familiar porque ////////////la golpeaba y prostituía en la ////////////, ya que él no quería trabajar, decía que era ella la que tenía que trabajar y como no había trabajo le dijo que fuera a esa plaza a prostituirse.

Sin embargo, esas acciones fueron realizadas por el imputado cuando ya estaba viviendo con la denunciante en Morelia, lo cual es indicativo de que fue en ese momento –no cuando se desplazaron de Ciudad Juárez a Morelia– que decidió someterla a ejercer la prostitución; tal circunstancia podría actualizar una diversa conducta del tipo penal imputado, pero no el ‘traslado’.

En ese contexto, se desestima acreditado la hipótesis en cuestión, modificándose en este aspecto el fallo apelado. .



Primera Sala Penal
Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Michoacán

SEXTO. Por otro lado, como se afirma en el fallo, está acreditada la intervención y responsabilidad penal de //////////////// //////////////// //////////////// //////////////// en el delito de trata de personas, en agravio de ////////////////.

La intervención y responsabilidad penal del imputado //////////////// ////////////////, en términos del artículo fracción 17, fracción I, del código penal estatal, opuesto a lo considerado por la defensa, está acreditada con los testimonios de ////////////////, ////////////////, ////////////////, ////////////////, ////////////////, //////////////// y //////////////// y reporte de extravío de ////////////////, ya valorados en el considerando precedente, los cuales generan convicción suficiente de que //////////////// //////////////// intervino y es penalmente responsable en el ilícito de trata de personas imputado y acreditado en autos.

También está acreditado que el imputado //////////////// ////////////////, contaba con los conocimientos para optar por un comportamiento de acuerdo a la norma, pero a pesar de ello no lo hizo.

En efecto, //////////////// ////////////////, en audiencia de declaración preparatoria indicó contar con treinta años de edad; como esa circunstancia no está controvertida y no hay evidencia de que en el momento de ejecución del injusto penal hubiese padecido alteración psíquica que le impidiera comprender la ilicitud de su conducta o actuar conforme a esa comprensión, se determina que es penalmente imputable.

De igual manera, en la forma que se condujo //////////////// //////////////// en el ilícito, subyace la posibilidad de conocimiento de la ilicitud de su conducta (conocimiento de antijuridicidad) y no quedó comprobada alguna causa de exculpación de las establecidas en el artículo 12, del código penal, como la no exigibilidad de otra conducta; por tanto, es culpable y penalmente responsable del delito acreditado en autos¹⁴.

¹⁴ Cfr. en lo conducente, la jurisprudencia: «DELITO. ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA» [Décima Época, registro 2007868, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, publicación viernes 07 de noviembre de 2014 09:51 horas, tesis: XXVII.3o. J/7 (10a.)].



Primera Sala Penal
Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Michoacán

En consecuencia, por las razones expuestas, no asisten la razón a los agravios cuando refieren que no está acreditado este presupuesto constitucional.

Por último, expresan los motivos de inconformidad que la sentenciada impugnada carece de fundamentación y motivación, por no haber sido valoradas 'debidamente' las pruebas que obran en autos.

Lo anterior es inexacto, toda vez que en la resolución combatida fueron expuestas las razones y fundamentos por los que asignó valor y eficacia probatoria a los medios de convicción que sirvieron de sustento a la condena; considerándolos verosímiles y suficientes para la acreditación del hecho, la subsunción al delito imputado, intervención y responsabilidad penal como autor material de //////////// ////////////; resultando así, enervada la presunción de inocencia de //////////// ////////////.

SÉPTIMO. Al haberse desestimado acreditadas la conducta típica 'traslado' y calificativa de violencia física y moral en esta instancia, en suplencia de los agravios de la defensa, procede efectuar una nueva individualización de la pena a imponer al sentenciado por el ilícito de trata de personas.

Por tanto, teniendo como base el delito acreditado en autos en agravio de ////////////, de acuerdo al artículo 54, del cuerpo de leyes señalado, se pondera:

- El peligro causado al bien jurídico tutelado por el delito, libre desarrollo de la personalidad, reviste entidad significativa, ya que el imputado promovió a //////////// //////////// para someterla a explotación sexual durante tres años.
 - El acusado //////////// ////////////, actuó dolosamente, toda vez que con conocimiento y voluntad sometió a explotación sexual a la víctima.
-



Primera Sala Penal
Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Michoacán

- Sobre las circunstancias espacio temporales y de modo, los hechos ocurrieron en esta ciudad capital, durante los años de 2006 a 2009.
- El imputado es autor único del delito de trata de personas, con calidad específica, ya que era pareja sentimental de la ofendida.
- El acusado ////////////////, conforme a los datos proporcionados en el proemio de su declaración contaba con treinta años de edad, en el momento en que acaecieron los hechos; soltero; originario de Ciudad Juárez, Chihuahua, con domicilio en calle Presa de Juchitlán, 1221, colonia Morelos Tres; sabe leer y escribir por contar con instrucción primaria; comerciante; no hace uso de bebidas alcohólicas, no fuma cigarro de tabaco común, ni consume drogas o enervantes.
- No obran datos relevantes sobre el comportamiento posterior del imputado con relación al delito que cometió.
- No están acreditadas condiciones especiales y personales que, en el momento de la comisión del delito, fueran relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Con base en lo anterior este tribunal determina que la gravedad del delito cometido, entendido como el daño causado al bien jurídico penal tutelado por el delito, reviste entidad significativa y que, por su parte, el grado de culpabilidad del sentenciado, en cuanto reproche normativo y necesidad social de imposición de una pena es relevante o, dicho en términos de inveterada jurisprudencia, es en el grado mínimo y medio con tendencia al segundo.

Por tanto, la pena que correspondería al sentenciado ////////////////, es de 8 años de prisión y multa de quinientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la época de los hechos (\$45.81 pesos), equivalente a \$25,195.5 pesos o, en caso de insolvencia económica, 5 días de prisión adicionales.

Sin embargo, de imponer esa pena al sentenciado vulneraría el principio de *non reformatio in peius*, ya que en el fallo se le impuso por el delito básico 6 años 6 meses de prisión; por ende, a efecto de no realizar una modificación en su perjuicio y preservar el principio aludido, se impone al sentenciado ////////////////, por el delito acreditado en autos, 6



Primera Sala Penal
Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Michoacán

años de prisión y multa de 500 días de salario mínimo vigente en la época de los hechos (\$45.81 pesos), equivalente a \$22,905.00 pesos o, en caso de insolvencia económica, 1 día de prisión adicionales.

////////// //////////, deberá cumplir la pena impuesta a disposición del juez de ejecución región Morelia, a partir del 9 de septiembre de 2017, fecha que según consta se encuentra privado de su libertad con motivo de estos hechos.

Por otra parte, en atención a que se realizó una nueva individualización de las sanciones, los agravios del ministerio público son improcedentes.

OCTAVO. En el fallo combatido, contrario a lo estimado por la defensa, está ajustada a derecho la sanción impuesta a ////////// //////////////, al pago de \$10,000.00 pesos, como reparación del daño moral.

Lo anterior considerando que el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

Por disposición de los artículos 30, fracción II, y 31 del código penal estatal, la reparación del daño tiene el carácter de sanción pública y comprende el resarcimiento del daño moral causado.

En consecuencia, la consideración del daño moral como parte de la reparación del daño no sólo es compatible con la ley, sino que en términos del artículo 1º, párrafos primero y tercero, de la propia constitución federal, resulta obligatoria para el juzgador para asegurar de manera puntual y efectiva la protección de los derechos de la víctima.

Por su parte, el artículo 1082 del código civil de Michoacán, dispone que el daño moral es «la afectación que una persona sufre en sus afectos,



Primera Sala Penal
Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Michoacán

creencias, honor, reputación, vida privada, y apariencia física, o bien en la consideración que de ella hagan los demás»; el que, según lo interpretado en la jurisprudencia de rubro: «REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL Y MATERIAL E INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO O LESIONES. DIFERENCIAS Y BASES PARA SU CUANTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)»¹⁵, se actualiza cuando existe lesión sobre bienes de naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, esto es, en bienes que no pueden ser tasables en dinero¹⁶.

En ese escenario, dado que el delito comprobado tutela un bien jurídico de naturaleza inmaterial, no tasable en dinero, se confirma lo que resolvió la sentencia impugnada sobre esa cuestión, esto es, la condena a pagar \$10,000.00 pesos.

NOVENO. No existe irregularidad que suplir respecto de la suspensión de los derechos políticos del sentenciado, pues si bien no está específicamente prevista como consecuencia del delito acreditado en autos, su imposición se deduce de las jurisprudencias 1a./J. 74/2006¹⁷ y I.6o.P. J/8¹⁸, de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales colegiados de circuito, respectivamente.

DÉCIMO. En el considerando sexto de la sentencia definitiva impugnada, se determinó: «no procede conceder a favor del sentenciado ninguna de dichas prerrogativas [conmutación y suspensión condicional de la ejecución de la sanción] ».

¹⁵ Novena Época, Instancia: primer tribunal colegiado en materia penal del sexto circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, tesis VI.1o.P. J/55, página 2029, registro 161008.

¹⁶ En ese sentido, la jurisprudencia de los tribunales colegiados: «DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO». Décima época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, libro IV, enero de 2012, tomo 5, página 4036.

¹⁷ «SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. AL SER UNA SANCIÓN ACCESORIA DE LA PENA DE PRISIÓN CUANDO ÉSTA ES SUSTITUIDA INCLUYE TAMBIÉN A LA PRIMERA». Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, diciembre de 2006, página 154, registro 173659.

¹⁸ «DERECHOS POLÍTICOS. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL DECRETAR SU SUSPENSIÓN, POR SER UNA CONSECUENCIA DIRECTA Y NECESARIA DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA, AUNQUE NO EXISTA PETICIÓN DEL ÓRGANO ACUSADOR EN SUS CONCLUSIONES». Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, enero de 2005, página 1547, registro 179606.



Primera Sala Penal
Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Michoacán

Cabe puntualizar que la concreta determinación que contiene el fallo impugnado *negando* alguno de los sustitutivos, no se sigue o corresponde con su planteamiento, puesto que son improcedentes, precisamente porque la sanción impuesta al sentenciado, excede de tres años de prisión.

Al respecto, el artículo 156, fracción IV, inciso g), del código de procedimientos penales de la entidad, establece que las sentencias habrán de contener un pronunciamiento sobre la concesión (o no) de la conmutación de la pena o suspensión condicional de ésta, pero ello es exigible si –y sólo si– éstos resultan aplicables o procedentes para el caso concreto; es decir, la habilitación para que el juzgador considere y se pronuncie –en sentencia– sobre tales beneficios, está legalmente restringida y condicionada por el *quantum* de la pena prevista legislativamente y por la individualizada, siempre y cuando ésta no rebase, según sea el caso, dos (conmutación) o tres (suspensión condicional de la ejecución de las sanciones) años de prisión. En este contexto, cuando como aquí sucede, la pena impuesta al sentenciado *////////// //////////*, excede de aquéllos límites, es improcedente su concesión¹⁹.

En consecuencia, supliendo los agravios de la defensa, se modifica en este aspecto el fallo recurrido, para ahora determinar que la concesión

¹⁹ Al respecto la tesis de esta sala, consultable en el informe de labores 2013 del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del siguiente tenor: «SUSTITUTIVOS PENALES O BENEFICIOS. NEGATIVA EN SUPUESTOS QUE REBASAN LOS LÍMITES PREVISTOS PARA SU CONCESIÓN ES IMPROCEDENTE E INNECESARIA. No obstante que el artículo 156, fracción IV, inciso g), del Código de Procedimientos Penales del Estado establece que las sentencias habrán de contener un pronunciamiento sobre la concesión (o no) de la conmutación de la pena o suspensión condicional de ésta, ello es exigible si –y sólo si– éstos resultan aplicables o procedentes para el caso concreto; es decir, la habilitación para que el juzgador considere y se pronuncie –en sentencia– sobre tales beneficios, está legalmente restringida y condicionada por el quantum de la pena prevista legislativamente y por la individualizada, siempre y cuando ésta no rebase, según sea el caso, dos (conmutación) o tres (suspensión condicional de la ejecución de las sanciones) años de prisión. En este contexto normativo, tales preceptos no pueden invocarse, como tampoco aplicarse, a supuestos en los que la pena a imponer exceda –por determinación legislativa– dichos parámetros (como sucede en el caso concreto, en que la pena mínima de veinte años de prisión supera, por mucho, ambos límites); hacer lo contrario constituye un trámite procesal innecesario a la luz del artículo 66 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que en forma expresa proscribiera dictar cualquier resolución o trámite «inútil o superfluo». Supremo Tribunal de Justicia. Primera Sala Penal. Ejecutoria de 23 veintitrés de agosto de 2013 dos mil trece, dictada en el toca I-273/2013, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, defensor y ministerio público, contra la sentencia definitiva, del juzgado primero de primera instancia en materia penal del distrito judicial de Morelia, Michoacán, en el proceso penal 159/2012-I, por el delito de homicidio calificado. Magistrado Alejandro González Gómez.



Primera Sala Penal
Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Michoacán

de los sustitutivos penales o beneficios contemplados en los artículos 72 y 79, del código penal, es improcedente; sin que ello implique, por ser improcedentes –*ex lege*– para este caso, la concesión de alguno de los beneficios previstos en los artículos 72 y 79, del código penal del estado.

UNDÉCIMO. Por otra parte, está ajustada a derecho a la determinación del fallo apelado, que para salvaguardar su derecho a la salud y sano esparcimiento para su desarrollo integral, debe remitirse testimonio de esta resolución al DIF (Desarrollo Integral de la Familia), para que, conforme a sus facultades, brinde la protección y cuidados debido a la agraviada ///. Por lo que se confirma en sus términos, este aspecto de la resolución apelada.

DUODÉCIMO. Por último, los agravios del ministerio público no pueden prosperar por inoperantes, ya que dejan a salvo; es decir, no contravienen como tampoco exponen la ilegalidad de la resolución²⁰.

Esto es así, ya que las inconformidades no rebaten las consideraciones por las que el fallo combatido desestimó acreditada la intervención y responsabilidad penal de /// en el ilícito de trata de personas, en agravio de ///.

Esto es así, dado que las inconformidades –en lo esencial– contienen un resumen de la denuncia de /// /// /// y testimonios de ///, ///, /// y /// y, enseguida, concluyen que estos elementos de prueba son valorables como indicio y suficientes para integrar la prueba circunstancial.

Sin embargo, para la actualización de este tipo de prueba, según ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario que la circunstancia indiciaria esté probada y que de la misma fluya, como

²⁰ Cfr. la jurisprudencia: «RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE NO CONTROVIERTEN LO RESUELTO POR EL ÓRGANO DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR» [Décima época, registro 2005228, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, tesis: 1a./J. 121/2013 (10a.), página 786].



Primera Sala Penal
Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Michoacán

conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos²¹. La inferencia debe ser razonable; esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia²².

En el caso concreto, los agravios no exponen las razones por las que considera que los datos que aporta la denuncia y testimonios constituyen indicios (hechos plenamente probados).

Tampoco explica la presunción o presunciones que –con base en los indicios– acreditan el hecho consecuencia, menos aún especifican el enlace directo que puede existir entre los indicios y las presunciones, lo cual podría ser a través de una máxima de la experiencia, un conocimientos científico afianzado o un principio lógico.

Estas cuestiones técnicas no pueden ser suplidas por este tribunal, conforme a lo estipulado en el artículo 461, del código procedimental del estado.

En consecuencia, se declaran inoperantes los agravios y, por ende, se confirma en este aspecto el fallo apelado.

DECIMOTERCERO. En suma, al resultar parcialmente fundados los agravios de la defensa perfeccionando su contenido, se modifica la sentencia definitiva de dos de julio de dos mil dieciocho, pronunciada por el juzgado cuarto de primera instancia en materia penal de este distrito judicial, en el proceso penal 27/2017-III, que se siguió a ///////////
//////////, por el delito de trata de personas en agravio de ///////////
para ahora:

²¹ Cfr. la tesis «PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR» [Primera Sala, décima época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, libro xxv, octubre de 2013, tomo 2, página 1057, registro 2004756].

²² Cfr. la tesis «PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR». Primera Sala, décima época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, libro xxv, octubre de 2013, tomo 2, página 1056, registro 2004755.



**Primera Sala Penal
Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Michoacán**

- Desestimar acreditada el comportamiento típico 'traslado', así como la calificativa de violencia física y moral.
- Imponer al sentenciado, por el delito acreditado en autos, 6 años de prisión y multa de 500 días de salario mínimo vigente en la época de los hechos (\$45.81 pesos), equivalente a \$22,905.00 pesos o, en caso de insolvencia económica, 1 día de prisión adicional.
- La concesión de los sustitutivos penales o beneficios contemplados en los artículos 72 y 79 del código penal, es improcedente.

Confirmar los demás aspectos del fallo impugnado.

DÉCIMOCUARTO. Al resultar inoperantes los agravios del ministerio público, se confirma la sentencia definitiva absolutoria de dos de julio de dos mil dieciocho, emitida por el juzgado cuarto de primera instancia en materia penal de este distrito judicial, en el proceso penal 27/2017-III, que se siguió a ///////////////, por el delito de trata de personas en agravio de ///////////////.

DECIMOQUINTO. Conforme al artículo 12, fracción XII, de la ley general de víctimas, de manera personal, notifíquese a la ofendida esta resolución.

Con fundamento en las disposiciones legales citadas, se resuelve el recurso de apelación de conformidad con los siguientes:

P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Esta sala es competente para conocer y resolver esta impugnación.

SEGUNDO. Los agravios del ministerio público relacionados con la individualización de las sanciones son improcedentes y los relativos a la sentencia absolutoria son inoperantes.



Primera Sala Penal
Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Michoacán

TERCERO. Resultaron parcialmente fundados los agravios de la defensa, perfeccionando su contenido.

CUARTO. Se modifica la sentencia definitiva condenatoria impugnada, en términos del considerando decimotercero.

QUINTO. Se confirma la sentencia definitiva absolutoria apelada, en términos del considerando decimocuarto.

SEXTO. Conforme al artículo 12, fracción XII, de la ley general de víctimas, de manera personal, notifíquese a la ofendida esta resolución.

SÉPTMO. Notifíquese personalmente a las partes y ofendida, a través de su representante legal. Remítase por medio del juzgado de la causa, copia certificada de esta resolución al juzgado de ejecución de sanciones penales de la región Morelia y a la subsecretaría de prevención y reinserción social, para los efectos del efectivo cumplimiento de la pena impuesta, de acuerdo a sus respectivas atribuciones. Asimismo, para efectos del control estadístico correspondiente, al director general de servicios coordinados del Departamento de Prevención Social de México, Distrito Federal.

OCTAVO. Anótese como corresponde en el libro de control de esta sala, devuélvase el proceso original con testimonio de esta resolución al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como concluido.

Así lo resolvió y firma Alejandro González Gómez, magistrado de la primera sala penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Guadalupe Rodríguez Magallón, secretaria de acuerdos, que da fe.

Emg/Mcv

Listada en su fecha.

<<En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 38, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos>>.